



R-DCA-01103-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las once horas con treinta y cinco minutos del seis de octubre del dos mil veintiuno.-

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **TRANSPORTES MAPACHE S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2021LA-000002-01**, promovida por el **CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO COBANO DE PUNTARENAS**, para mantenimiento y mejoramiento de las Rutas C6-01-001 y C6-01-037, recaído a favor de **CONSTRUCTORA HERRERA S.A.**, bajo la modalidad de entrega según demanda.-----

RESULTANDO

I. Que el veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno la empresa Transportes Mapache S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada No. 2021LA-000002-01, promovida por el Concejo Municipal del Distrito Cóbano de Puntarenas.-----

II. Que mediante auto de las catorce horas con cuatro minutos del veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, esta División requirió a la Administración licitante, entre otras cosas, la remisión del expediente administrativo completo del concurso en debate, debidamente foliado y ordenado. Dicho requerimiento fue atendido mediante el oficio No. PM 0128-2021 del veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se remitió el expediente administrativo.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en el documento titulado "**RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN 031-2021**" se dispuso lo siguiente: "*1. Que luego de realizada la evaluación correspondiente, a la oferta admitida a este concurso, y de acuerdo con los criterios legales y técnicos, se procede a determinar que las únicas ofertas que cumplen con los requisitos solicitados son las siguientes: / Constructora Herrera S.A. / Constructora MECO S.A. / 2. Que se procedió a realizar la evaluación de las ofertas dando como resultado la siguiente puntuación.*

	Precio	Maquinaria	Experiencia	TOTAL
constructora Herrera S.A.	64,13	12,6	10	86,73
Constructora MECO S.A.	61,53	13,80	10	85,33

[...]" (folios 3113 a 3122 del expediente administrativo). **2)** Que en el documento denominado "**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: N.º INT-2021-153**" se determinó: "*Adjudicar por líneas la Licitación Abreviada N° 2021LA-000002-01 "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS RUTAS C6-01-001 T C6-01-037 POR DEMANDA" a la empresa denominada Constructora Herrera S.A. [...]"* (folios 3123 a 3134 del expediente administrativo).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO: El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone que esta Contraloría General de la República dispondrá en los primeros diez días hábiles "[...] *la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta*". En los mismos términos, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece como parte del trámite de admisibilidad del recurso, que dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, esta Contraloría General debe analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso "[...] *procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato*". Asimismo el artículo 188 del citado cuerpo reglamentario regula los supuestos en que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, dentro de los cuales se observa: "*a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.*" Así las cosas, la empresa recurrente debe acreditar su mejor derecho, de frente al resto de oferentes elegibles y la misma empresa adjudicataria, demostrando que su oferta se ubicaría en el primer lugar de calificación, de conformidad con la

metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en readjudicatario en caso de prosperar su recurso. Por lo que, corresponde a este órgano contralor determinar si la acción recursiva cumple con los supuestos mencionados y, por ende, es admisible en esta sede. **1) Sobre su exclusión.** La apelante indica que el Concejo Municipal de Distrito de Cobano excluyó su oferta por no presentar certificaciones registrales de la maquinaria ofertada, en específico los equipos placa C173696, EE37831 y EE37070, aun cuando el cartel solicitaba certificaciones notariales. Afirma que el no presentar certificaciones registrales no puede ser un factor para descalificar su oferta. Indica que en el expediente, desde el día de la apertura de las ofertas, se encuentran las certificaciones notariales de cada uno de los equipos ofrecidos, donde se verifica el dueño registral. Añade que mediante oficio No. PM 115-2021 la Administración le requirió aportar los derechos de circulación, tarjeta de revisión técnica vehicular y los estudios o certificaciones registrales, los cuales tenían que venir certificados notarialmente. Expone que dicha solicitud fue atendida el 15 de setiembre de 2021, con la cual se vuelve a presentar la documentación requerida, con las certificaciones del Registro Nacional de los vehículos solicitados y los certificados notariales. Manifiesta que aun así se sostiene que su documentación no es completa. Señala que para el Departamento Legal del Concejo Municipal de Distrito de Cobano no fue suficiente la documentación presentada en su oferta, aún y cuando se presentaron copias del título de propiedad emitidas por el Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional debidamente certificadas por notario público, donde se indica que es copia fiel y exacta y que no se modifica ni desvirtúa la original. Argumenta que está en desacuerdo con el criterio emitido por dicho departamento, ya que la documentación presentada es más que suficiente para que la Administración pueda validar a quién pertenece el equipo o maquinaria. Indica que adjunta las certificaciones registrales emitidas por el Registro Nacional y de nuevo certificadas por notario público. Considera que el Concejo no debió descalificar su oferta y así su empresa obtendría el primer lugar en puntaje, según la metodología de evaluación. Agrega que la empresa Constructora MECO no logra acreditar su idoneidad para ser contratada, por la falta de una patente comercial acorde a la actividad de este concurso.

Criterio de la División: En el caso concreto, se observa que la empresa Transportes Mapache S.A., al interponer el recurso de apelación, se defiende de su exclusión. Ahora, en relación con su mejor derecho, solamente expone que: “[...] *si el Concejo Municipal de Distrito de Cobano analiza bien las ofertas y no incurre en ningún error no debió descalificar nuestra oferta, y al ser así nuestra empresa debe obtener el primer lugar en puntaje del proceso de licitación de las*

empresa cumplientes según el método de evaluación y recomendación de adjudicación [...] Según lo expuesto y las pruebas dadas en el presente recurso, nos colocaríamos en primer lugar del presente proceso licitatorio, lo cual confirma que mi representada cuenta con la necesaria legitimación para interponer y sostener la presente impugnación, que de prosperar (como en Derecho corresponde) nos colocaría en el primer lugar de la respectiva calificación, merced a su condición de ser en el concurso la oferta elegible con el mejor puntaje.” (folio 01 del expediente digital de apelación). No obstante lo anterior, la empresa apelante omite desarrollar cómo, de frente al sistema de calificación de la contratación, es que efectivamente su oferta ocuparía el primer lugar. En otras palabras, la empresa debió hacer un ejercicio tendiente a acreditar que superaba a las empresas elegibles en los parámetros de precio, maquinaria y experiencia - factores de evaluación (folio 164 del expediente administrativo)- y que así su puntuación es la más alta. Asimismo, pudo endilgar incumplimientos a las propuestas presentadas por Constructora Herrera S.A. y Constructora MECO S.A. –únicas elegibles (hecho probado 1)-, para demostrar que, una vez superados los aspectos de su descalificación, su oferta era la única propuesta para consideración de la Administración. Sin embargo, en el caso de mérito no se presentan ninguno de los dos supuestos. Sobre lo anterior, cabe precisar que si bien la empresa recurrente menciona que “[...] *Constructora MECO no logra acreditar su idoneidad para ser contratada por la falta de una patente comercial acorde a la actividad de este concurso [...]*” (folio 01 del expediente digital de apelación), no se señalan incumplimientos en contra de la oferta presentada por la empresa Constructora Herrera S.A., quien de conformidad con el sistema de calificación ocupa el primer lugar (hecho probado 1) y se convierte en la adjudicataria de la contratación (hecho probado 2). Por lo que, aun considerando como probables los argumentos en torno a la exclusión de la oferta recurrente, se omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor de derecho. De conformidad con lo anterior, tal y como se ha dicho, correspondía a la empresa apelante demostrar cómo, frente a las reglas cartelarias, su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la finalmente seleccionada. Sobre este tema, existen pronunciamientos reiterados de esta División de Contratación Administrativa, entre ellos la resolución No. R-DCA-491-2011 de las once horas del treinta de setiembre de dos mil once, en la que se dispuso: *“No obstante lo dicho la apelante no demuestra como hubiera podido ganar el concurso aun cuando señala que presentó un precio menor al adjudicatario, pero nunca se le corrió el sistema de evaluación, por lo que le correspondía a la apelante en el momento mismo de la apelación realizar un ejercicio utilizando los factores de*

evaluación e indicando en el acto de la apelación como hubiera podido ganar el concurso. Como hemos visto en el hecho probado No 3 los factores de evaluación eran 4 a saber monto de la oferta con 65%, Plazo de entrega con 20% Antecedentes de la empresa con 10% y situación financiera con 5% por lo que no es posible para este Despacho determinar cómo la apelante hubiera podido ganar, porque si bien el factor precio era el más valioso de todos significaba un 65% y perfectamente el adjudicatario podría haber tenido una calificación superior corriendo el sistema en la forma indicada, era indispensable revisar los otros factores para determinar si de la suma de todos, obtenía una mejor puntuación. Así las cosas, era obligación del apelante demostrar a este Despacho su mejor derecho frente al adjudicatario realizando el ejercicio matemático tendiente a demostrar su superioridad en calificación y que de haberse tenido por admisible su oferta hubiera ganado el concurso. Así si no demuestra mejor derecho no resulta posible admitir este recurso [...]”. De igual forma se tiene, la resolución No. R-DCA-247-2014 de las diez horas del día veintiocho de abril del dos mil catorce, que indica: “La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada. Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente.” Así las cosas, siendo que la empresa apelante no efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del RLCA, rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso presentado.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por **TRANSPORTES MAPACHE S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2021LA-000002-01**, promovida por el **CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO COBANO DE PUNTARENAS**, para mantenimiento y mejoramiento de las Rutas C6-01-001 y C6-01-037, recaído a favor de **CONSTRUCTORA**

HERRERA S.A., bajo la modalidad de entrega según demanda. Acto que se confirma. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado a.i.



Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

RGV/mjav
NI: 27760-2021, 27763-2021, 27983-2021, 28104-2021, 28225-2021.
NN: 15162 (DCA-3849-2021)
G: 2021003357-1
Expediente electrónico: CGR-REAP-2021005824